

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

A los folios 31 y 32: a todo, téngase presente.

**VISTOS:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia de alzada de seis de mayo de dos mil veinte, dictada en los autos C-6052-2017 del 15° Juzgado Civil de Santiago.

Se previene que la abogada integrante, M. Fernanda Vásquez, concurre a la decisión de confirmar la sentencia apelada, teniendo presente los siguientes argumentos:

Que, en lo que respecta a la excepción de prescripción extintiva, impetrada en el presente juicio por la parte demandada, interesa especialmente definir la fecha en que el daño se ha efectuado y, si este es continuado, la fecha del cese de este último, oportunidad en que comenzará a computarse el plazo descrito en el artículo 2332 del código civil.

Que, en este contexto, resulta necesario establecer cuál es el hecho ilícito causante del daño que reclama. Sobre este punto, si bien el actor esgrime como hecho causal el actuar arbitrario y discriminatorio, del que fue objeto por parte de la demandada, de manera que podría atenderse a la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 22 de agosto de 2014; lo cierto es que los daños relatados en el líbello se refieren a las consecuencias económicas sufridas por el actor, en relación con la sanción aplicada en 2008. En lo pertinente se reclama como lucro cesante “la suma de \$330.000.000.- toda vez que, debido al castigo



impuesto, su parte no solamente se vio privado como persona natural de ejercer la actividad deportiva, sino que además sus caballos fueron injustamente castigados y marginados de la competencia deportiva de rodeo (...); mientras que por daño moral se demanda “la suma de \$700.000.000, en atención a todo el sufrimiento derivado del actuar arbitrario e ilegal que sostuvo y mantuvo la Federación de Rodeo Chileno contra su parte, por 58 meses en que se mantuvo sin poder ejercer la actividad deportiva de rodeo”.

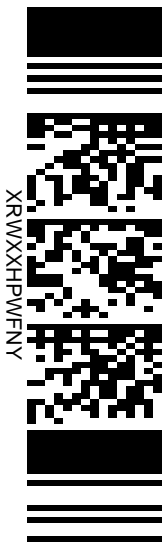
Que, en virtud de lo anterior, es el demandante quien circunscribe el daño reclamado precisamente a la sanción impuesta, en cuanto esta le impidió ejercer su actividad comercial injustificadamente durante el tiempo de su vigencia, y este acto dejó de producir efectos en enero de 2013, de manera que el juez de primera instancia ha aplicado correctamente la norma.

**Regístrese y comuníquese**

**N°Civil-6742-2020.**

Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por la Ministra señora Mireya Eugenia López Miranda, el Ministro (S) señor Manuel Esteban Rodríguez Vega y la Abogada Integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.

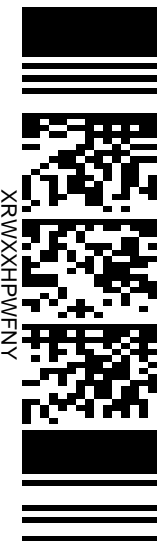




XRWXXHPWFNY

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia López M., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>